

y comercio de la Provincia a implementar medidas de prevención, difundir material informativo y registrar sus medios oficiales de contacto y promociones en los sistemas creados por esta ley, con el fin de garantizar la protección de los usuarios y consumidores.

Artículo 33.- Capacitación. La Autoridad de Aplicación, junto a otras áreas de gobierno vinculadas a la industria y el comercio, promoverán capacitaciones en colaboración con las Cámaras de Industria y Comercio sobre seguridad en el comercio electrónico y protección del consumidor.

Artículo 34.- Certificado de buenas prácticas. La Autoridad de Aplicación, otorgará a las empresas que participen activamente en el cumplimiento de la presente ley un certificado de buenas prácticas en materia de protección al consumidor y seguridad en el comercio electrónico. Será requisito mínimo para el otorgamiento del presente certificado que la empresa se inscriba en ambos Registros creados por la presente ley.

Capítulo IX

Denuncia y Persecución de Estafas

Artículo 35.- Mecanismos de Denuncia. La Autoridad de Aplicación y el Ministerio Público Fiscal establecerán un protocolo de coordinación interinstitucional para el tratamiento de las denuncias por estafas virtuales en el marco de la normativa vigente. Este protocolo incluirá mecanismos para la recepción conjunta de denuncias, la investigación colaborativa y el intercambio ágil de información relevante para la persecución de los delitos.

Artículo 36.- Capacitación especializada. El Ministerio Público Fiscal implementará programas de capacitación especializada para fiscales y personal judicial en el manejo de casos de estafas virtuales. Estos programas incluirán formación en técnicas de investigación digital, recopilación de evidencia electrónica y procedimientos para la protección de la privacidad y seguridad de los datos durante las investigaciones.

Artículo 37.- Cooperación. La Provincia del Chubut promoverá la cooperación con otras jurisdicciones de la República Argentina, así como también con el Gobierno Nacional en materia de persecución de delitos de estafa virtual, estableciendo mecanismos de intercambio de información y colaboración. Se buscará fortalecer la capacidad investigativa y judicial a través de acuerdos bilaterales y multilaterales.

Capítulo X

Disposiciones Finales

Artículo 38.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 39.- Invitación. Invítese a los Municipios de la Provincia del Chubut a adherir a la presente y generar legislación local para la protección de los consumidores ante estafas en el ámbito virtual.

Artículo 40.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura del Chubut

MARÍA LIGIA MORELL
Secretaría Legislativa
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut

Decreto N° 622
Rawson, 05 de junio de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a establecer un marco normativo integral para la protección de los consumidores ante maniobras de estafas en ámbito virtual; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 22 de mayo de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: III N° 55
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY VII N° 22

LEY VII N° 102

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 8° de la Ley VII N° 22, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 8°. Vía de Apremio. Firme la resolución sancionatoria, a falta de cumplimiento de ésta, la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios remitirá la misma a la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut (ARECH) para promover su cobro judicial por vía de apremio, sirviendo de suficiente título la copia certificada del referido instrumento.»

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A

LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura del Chubut

MARÍA LIGIA MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut

Decreto N° 623
Rawson, 05 de junio de 2025

VISTO Y CONSIDERACIÓN:

El proyecto de ley referente a sustituir el artículo 8° de la Ley VII N° 22; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 22 de mayo de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: VII N° 102
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

**REGULAR EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DEL
CHUBUT EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL
LICENCIADO EN NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
Y SU EQUIVALENTE, LICENCIADO EN MINORIDAD Y
FAMILIA; DEL TÉCNICO UNIVERSITARIO EN NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y FAMILIA, DEL TÉCNICO
SUPERIOR EN NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
Y SU EQUIVALENTE, TÉCNICO EN
MINORIDAD Y FAMILIA**

LEY X N° 85

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

LEY
**EJERCICIO PROFESIONAL EN NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y FAMILIA**
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETO. La presente ley tiene como objeto regular en el ámbito de la Provincia del Chubut el ejercicio profesional del Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente, Licenciado en Minoridad y Familia; del Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia, del Técnico Superior en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente, Técnico en Minoridad y Familia, quedando sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN. El ejercicio

de la profesión de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Licenciado en Minoridad y Familia; Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia, Técnico Superior en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente, Técnico en Minoridad y Familia, en la Provincia de Chubut comprende a:

- a) quienes ejerzan la profesión en forma libre y privada;
- b) quienes la practiquen en relación de dependencia con el Estado, empresas y organismos descentralizados o entes públicos no estatales;
- c) quienes la ejerzan en relación de dependencia con personas privadas, ya sean de existencia humana o jurídica.

Artículo 3°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut u otro organismo que en el futuro lo reemplace. Sus funciones son:

- a) matriculación de los profesionales;
- b) ejercer el poder disciplinario sobre el inscripto, garantizando el acatamiento del cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados.

Artículo 4°.- TÍTULO HABILITANTE. El ejercicio de la profesión sólo se autorizará a quienes posean título de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia, o su equivalente, de Licenciado en Minoridad y Familia, cuya duración de grado académico no sea menor de cuatro (4) años, previa obtención de la matrícula correspondiente en el Ministerio de Desarrollo Humano.

Se encuentra comprendido en la presente norma, el ejercicio profesional de quienes obtuviesen el Título de Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia, otorgado por Universidad Nacional, Provincial, pública o privada.

Del mismo modo, a quienes posean Título Terciario de Técnico Superior en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente, Técnico en Minoridad y Familia, otorgado por Instituto de Educación Superior, Provincial público o privado debidamente habilitado. Su duración, en ambos casos, no debe ser menor de tres (3) años de grado académico, así como la previa obtención de matrícula habilitante del Ministerio de Desarrollo Humano.

Artículo 5°.- MATRICULACIÓN. Para poder obtener la matrícula habilitante, para el ejercicio de la profesión en la jurisdicción de la Provincia de Chubut, se requiere:

- a) Poseer alguno de los siguientes títulos:
 1. título habilitante de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia o su equivalente de Licenciado en Minoridad y Familia, otorgado por Universidad Nacional, Provincial, pública o privada, debidamente habilitada, conforme a la legislación universitaria;
 2. título habilitante de Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia, otorgado por Universidad Nacional pública o privada o su equivalente;
 3. título habilitante de Técnico Superior en Niñez, Adolescencia y Familia o Técnico en Minoridad en Familia, otorgado por Institutos de Educación Superior a nivel Provincial público o privado, quedando sometidos a las disposiciones de la presente ley o su equivalente;
 4. título otorgado por Universidad Extranjera revalidado por Universidad Nacional, ampliando competencias con el diseño curricular aprobado por la Resolución